



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2008-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	ALBA LUCÍA GARCÍA DÍAZ

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 14 de abril del año 2010, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **18 de marzo del año 2021**, cuando



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

la parte actora radicó liquidación de crédito.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 18 de marzo de 2021**, cuando el Juzgado impartió aprobación de liquidación de crédito.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

De otro lado, observa el Despacho que, en el presente asunto se encuentran consignados 4 depósitos judiciales en favor de este proceso, por valor de 178.999, los cuales deberán ser pagados en favor de la parte actora, por conducto que dicha sociedad autorice, cuales son:



							Número de Títulos
							4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
486450000010885	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL S A	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2010	NO APLICA	\$ 30.000,00	
486450000011058	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2010	NO APLICA	\$ 30.000,00	
486450000011365	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2011	NO APLICA	\$ 15.000,00	
486450000019373	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2015	NO APLICA	\$ 103.999,00	
Total Valor						\$ 178.999,00	

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALBA LUCIA GARCÍA DÍAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

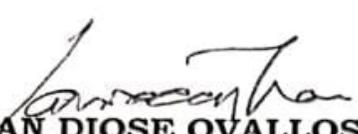
**QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.**

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**SÉPTIMO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales No. **486450000010865, 486450000011058, 486450000011365 y 486450000019373**, los cuales suman un total de **\$178.999**, en favor de la parte demandante, por conducto de quien dicha sociedad autorice expresamente.

**OCTAVO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°008 de hoy 22 de marzo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE -  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2013-00092-00**  
**Demandante:** PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA  
**Demandado:** JOSÉ RAMIRO TELLEZ DUARTE  
**Asunto:** **ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, elevada por el demandado, señor JOSÉ RAMIRO TELLEZ DUARTE, con ocasión a que dentro del presente asunto se dispuso el pago de perjuicios en favor del demandado por valor de **\$79.015.000**, mediante providencia calendada del pasado 23 de marzo del año 2018.

En atención a lo anterior, y como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del pasado 23 de marzo de 2018, fijó como indemnización por concepto de daños y perjuicios ante la imposición de servidumbre petrolera, en favor del señor JOSÉ RAMIRO TELLEZ DUARTE, por valor de **\$79.015.000**, este Despacho ha de acceder a la orden de pago de los depósitos judiciales que existen en favor de este proceso, al demandado, señor JOSÉ RAMIRO TELLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.361.515, como quiera que, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se logró establecer la existencia de un total de 3 títulos judiciales, por valor de **\$82.668.601, consignados en favor del presente proceso**, como se observa a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7361515	Nombre	JOSE RAMIRO TELLEZ DUARTE	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
486450000016181	9002687479	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2013	NO APLICA	\$ 3.653.601,00	
486450000016182	9002687479	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2013	NO APLICA	\$ 18.268.000,00	
486450000022532	9002687479	PAREX RESOURCES COLO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2018	NO APLICA	\$ 60.747.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 82.668.601,00</b>	

No obstante, se advierte que, de los 3 títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por cuenta de este proceso, solamente se dispondrá del pago en favor del demandado, los depósitos judiciales No. 486450000016182 por valor de \$18.268.000 y 486450000022532 por valor de \$60.747.000, los cuales suman un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

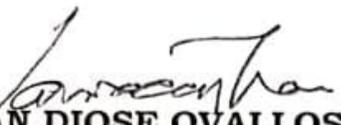
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

total de **\$79.015.000**, valor que fue ordenado por este Juzgado mediante providencia fechada del 23 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se ordena el pago de los depósitos judiciales No. **486450000016182 por valor de \$18.268.000 y 486450000022532 por valor de \$60.747.000**, los cuales suman un total de **\$79.015.000**, en favor del demandado, señor JOSÉ RAMITO TELLEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.361.515.

De otro lado, en lo que respecta al depósito judicial No. 486450000016181 por valor de \$3.653.601, se requiere a la parte demandante, para que indique el concepto por el cual se realizó dicho depósito en la cuenta judicial de este Juzgado, para proceder con su respectivo pago o devolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **008 DEL 22 DE MARZO DE 2024**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2019-00074-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JORGE ELIECER GUTIERREZ CETRO

---

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTEDECENTES.

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2019, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del 28 de junio de 2021, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

El día 9 de julio de 2020, la parte ejecutante presento actualización del crédito para su aprobación.

La anterior actualización de liquidación de crédito fue denegada por este Despacho mediante providencia fechada del 1 de marzo de 2022.

Seguidamente, la parte actora el día 22 de noviembre de 2022, radicó nuevamente actualización de liquidación de crédito.

### 3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de **actualización de crédito en comento**.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, como ya se le había explicado a la parte accionante mediante providencia fechada del 1 de marzo de 2022.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 537 ibídem) **De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes<sup>1</sup>**, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se observa que la liquidación de crédito fue aprobada por este juzgado mediante decisión proferida el día 28 de junio de 2021, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

---

<sup>1</sup> Negrilla es agregada por el Despacho.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, **dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito**, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

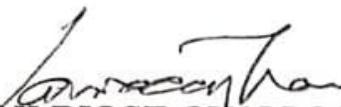
De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

<sup>i</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°008 de hoy 22 de marzo de 2024**

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2019-00100-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	WILSON RODRIGUEZ CASTRO

---

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del 18 de abril de 2022, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

El día 29 de noviembre de 2022, la parte ejecutante presento actualización del crédito para su aprobación.

### 3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de **actualización de crédito en comento**.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 537 ibídem) **De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes**<sup>1</sup>, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se observa que la liquidación de crédito fue aprobada por este juzgado mediante decisión proferida el día 18 de abril de 2022, así como que en el proceso no se encuentra secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada, pues a pesar que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta el bien objeto de garantía real, la parte actora no ha realizado trámite alguno para lograr su embargo, secuestro y avalúo para su posterior remate.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, **dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito**, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente

---

<sup>1</sup> Negrilla es agregada por el Despacho.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

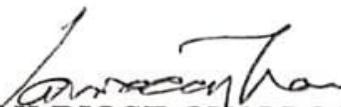
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada, para que proceda a diligenciar oportunamente las medidas cautelares ordenadas al interior de este proceso, con el fin de materializar la orden de remate ordenada mediante auto fechado del 13 de febrero del año 2020.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

<sup>i</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°008 de hoy 22 de marzo de 2024**

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

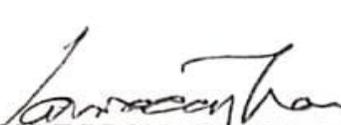
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare*

Paz de Ariporo – Casanare, veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2019-00146-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** KEN FLEICHER ABRIL MORALES

La apoderada de la parte actora, con misiva del 17 de febrero de 2023, (documento 032, cuaderno pal. del expediente digital), presenta actualización de liquidación de crédito. No obstante, bajo los mismos criterios esbozados en auto calendado 3 de febrero de 2022 (documento 031, cuaderno pal del expediente digital), y teniendo en cuenta que examinado el asunto, el proceso no se encuentra en ninguna de las oportunidades procesales de que tratan los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del C.G.P. para tal fin, este despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización de la liquidación, reiterando que solo será procedente en la etapas previstas por la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **008 DEL 22 DE MARZO DE 2024**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare*

Paz de Ariporo – Casanare, veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2019-00151-00  
**Demandante:** BANCO B.V.V.A. S.A.  
**Demandado:** ALIX JANETH BARRETO MARTINEZ  
**Cuantía:** MENOR

---

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de Nulidad:

El apoderado de los demandados indicó que el presente asunto existe una nulidad en los parámetros del numeral 8º, artículo 133 de la C.G.P. por su indebida notificación, argumentando en síntesis que, la entrega de la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por la empresa de servicio postal el 21 de abril de 2020, no podía ser tenida en cuenta para surtir el trámite de enteramiento, teniendo en cuenta que para esa fecha los términos se encontraban suspendidos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional, y le era inviable movilizarse a las instalaciones del Juzgado a notificarse, ya que se encontraba cerrado por tal hecho.

Por su parte, la censura esbozada en el trámite surtido por la parte actora en la entrega de la comunicación por aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., se estriba en que debió darse prelación a los medios tecnológicos para notificar a la demandada, dando aplicación al ya vigente Decreto 806 de 2020, pues se tenía conocimiento de su correo electrónico; la entrega física de la comunicación si bien fue el 24 de agosto de 2020, era imposible para su poderdante acercarse al despacho para retirar copia de la demanda y sus anexos, al no prestarse la atención presencial en ese momento en el Juzgado; también arguye que la copia del supuesto mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2019, que se le entregó a su mandante era ilegible.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada afirma que se afectó el derecho de audiencia y defensa, y debido proceso de su poderdante, por lo que solicita se declare la nulidad invocada, declarando ilegal la

notificación física, como la que se le compartió al buzón electrónico a la deudora. (Documento 002, cuaderno incidental del expediente digital)

### **Actuación procesal:**

De la nulidad propuesta se le corrió traslado al extremo demandante en la forma prescrita en el Art. 110 del C.G.P., por intermedio de este estrado judicial con auto del 3 de marzo de 2023 (Documento 004, cuaderno incidental del expediente digital).

### **Pronunciamiento de la parte actora:**

En síntesis, el apoderado de la entidad financiera demandante resalta que, las actuaciones de enteramiento de la demandada se surtieron en debida forma, ajustándose a los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P., reconociendo que la gestión procesal de entrega de la comunicación de notificación personal a la deudora de mayo de 2020, la descartó el banco, por lo que se procedió a realizarla nuevamente en agosto de 2020, para lo cual aporta certificación de la empresa de servicio postal Certipostal.

Esgrime que con la solicitud de insolvencia presentada el 2 diciembre de 2020 ante la Cámara de Comercio de Casanare, relacionó el presente proceso por la acreencia aquí cobrada, por lo que infiere conocía de este asunto, entendiendo que su actuar busca dilatar en normal desarrollo del proceso, por lo que solicita sea considerada la conducta al no ajustarse al principio de buena fe.

Sostuvo que, al no haber habido atención presencial en los Juzgados, la demandada debía proceder mediante correo electrónico del Juzgado para pedir copia de la demanda, ya que la atención era virtual como se dio a conocer por medios nacionales y en la misma sede del Juzgado.

Adicionalmente, afirma que la demandada sí conoce el contenido del mandamiento de pago desde el 1º de mayo de 2021, en el correo remitido con copia de los soportes de notificación y la petición de sentencia, y solo hasta agosto de 2021 decidió defenderse otorgando poder.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Oportunidad:**

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o

como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Esta autoridad judicial observa que la solicitud presentada se torna oportuna, como quiera que dentro del presente asunto aún no se ha preferido fallo o terminación del proceso.

## **2. Norma aplicable:**

Es importante recalcar que las nulidades procesales estructuran uno de los mecanismos para restablecer el debido proceso de las partes, razón por la cual el legislador dispuso tenerla de carácter preventivo para evitar trámites inocuos, al desprenderse de principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

En este sentido, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, tienen el carácter necesario de ser taxativas, es decir, únicamente las que prevé el legislador en su amalgama normativa, pues de ninguna manera es permitido a las partes crear otras causales. Entre tanto, el Art. 133 del C.G.P. dispone las causales concretas y taxativas de nulidad en un trámite procesal, a saber:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas del Despacho)*

Bajo estos parámetros, es claro que el conjunto de estas causales previstas en la Ley adjetiva, convergen el mecanismo idóneo y apto para garantizar la prerrogativa constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

### **3. Caso en concreto:**

En el *-sub lite-* se encuentra que, el promotor del incidente busca que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demandada ALIX JANETH BARRETO MARTINEZ, a partir del mandamiento de pago.

De tal manera, este Despacho comparte algunas críticas expuestas por el incidentante en lo referente a la gestión impulsada para el enteramiento de la demandada del mandamiento de pago, teniendo en cuenta dos situaciones relevantes a saber: (i) el acto procesal que entendió surtido la entrega de la comunicación de notificación personal a la demanda, en una fecha donde los términos judiciales se encontraban suspendidos y; (ii) la entrega de una copia ilegible del auto a notificar.

En primer lugar, se encuentra que, este estrado judicial con auto del 10 de diciembre de 2020 (Documento 013, cuaderno pal. del expediente digital), tuvo notificada por aviso a la demanda, pero como bien lo convalidan ambos extremos procesales, la primera entrega de su comunicación de notificación personal de fecha 26 de mayo de 2020, y que fue la que tuvo

en cuenta esta judicatura (Documento 005, cuaderno pal. del expediente digital), presentaba una irregularidad instrumental al impulsar el acto en vigencia de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, se declaró la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, por lo que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspenden los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, prorrogados a través de los siguientes Acuerdos: (i) Acuerdo PCSJA20-11521, hasta el 3 de abril del año 2020, (ii) Acuerdo PCSJA20-11526, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) Acuerdo PCSJA20-11532, hasta el 26 de abril de 2020, (iv) Acuerdo PCSJA20-11546 hasta el 10 de mayo de 2020, (v) Acuerdo PCSJA20-11549 hasta el 24 de mayo de 2020, (vi) Acuerdo PCSJA20-11556 suspende hasta el 8 de junio de 2020 y finalmente el Acuerdo PCSJA20-11567 que la prórroga hasta el 30 de junio y acuerda el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; por lo cual, los términos judiciales dentro de este proceso se reanudaron a partir de la primera hora hábil del día 2 de julio de 2020.

En este sentido, si bien la parte actora alude que la entrega de la comunicación personal a la demandada de mayo de 2020, no se tuvo en cuenta, pues en agosto de 2020 procedieron a tramitar nuevamente la entrega del acto de comunicación a la interpelada, lo cierto es que esto refiere un aspecto nuevo, ya que como se pudo explicar en líneas precedentes, el acto procesal que se acreditó en ese momento fue el de la entrega de la comunicación física promovida en mayo de 2020, y no el que se aportó por la parte actora hasta el escrito que descurre traslado del incidente, siendo desconocido para este despacho en todo caso hasta ese momento, por tanto, no puede pretender el actor que se autorice una gestión que se arribó con posterioridad al análisis de su integración al contradictorio, so pretexto de apreciarse un notorio descuido.

Por tanto, la irregularidad explicada cuando menos si entiende una afectación al debido proceso de la ejecutada, teniendo en cuenta que se ratificó una gestión sobre un acto procesal de notificación que, en conjunto, no se adelantó dentro de los términos procesales habilitados para tal efecto.

Y, en segundo lugar, con el acto subsiguiente de la notificación por aviso de la demandada se incurrió en una irregularidad procesal insaneable, como quiera que la copia cotejada del mandamiento de pago adiado 7 de noviembre de 2019, entregada a la demandada el 24 de agosto de 2020 (Documento 009, cuaderno pal. expediente digital), se encontraba en algunos de sus apartes borroso o ilegible, lo que dificultaba e imposibilitaba

naturalmente su lectura, desconociendo los presupuestos del inciso segundo, artículo 292 del C.G.P.<sup>1</sup>

Nótese que más allá de que el auto fue enviado posteriormente por la parte actora al correo electrónico de la ejecutada, el mandamiento de pago tampoco **es legible en su integridad**, y aun cuando así lo fuera, con el simple envío del auto por sí solo, no la entiende notificada por conducta concluyente de ninguna manera, al apreciarse claramente que al momento de la entrega de la notificación por aviso se le adjuntó una copia ininteligible, por lo que este Despacho no podía dar por notificado en debida forma a la ejecutada, por no conocer totalmente el contenido del auto que se le estaba notificando, desconociendo los requisitos del artículo 292 del C.G.P., máxime cuando el escrutinio del trámite procesal es más riguroso cuando no se contesta la demanda.

Por otro lado, es necesario aclarar que el hecho de que se haya impulsado un trámite de insolvencia por parte de la deudora donde aparentemente se reconoció la existencia de este proceso, no es suficiente para declarar superado los presupuestos para su debida notificación en este asunto, en virtud a que son procesos independientes que demarcan reglas y trámites dispares, que no denotan una vinculación directa para su enteramiento, aunado a que la mala fe presuntamente alegada por el demandante, en todo caso debe estar plenamente acreditada dentro de la causa que se invoca.

En conclusión, para este Despacho existen dos irregularidades que revisten una afectación categórica al derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 7 de noviembre de 2019, conservando la validez de los autos proferidos con ocasión al decreto y práctica de medidas cautelares.

Atendiendo lo anterior, este Juzgado ha de señalar que el inciso 1º y 2º del artículo 301 del estatuto adjetivo civil, establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido**

---

<sup>1</sup> Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*". (Negrilla del Juzgado para resaltar).

En ese orden, la demandada por intermedio de apoderado judicial compareció promoviendo el presente incidente, allegando poder para actuar, por lo que este Despacho atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso 2º del artículo 301 *ejusdem*, si bien ya le reconoció personería para actuar, fue con los efectos de correr traslado del incidente formulado, por lo que declarará notificado por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en vista de las irregularidades instrumentales apreciadas de su enteramiento al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### **RESUELVE:**

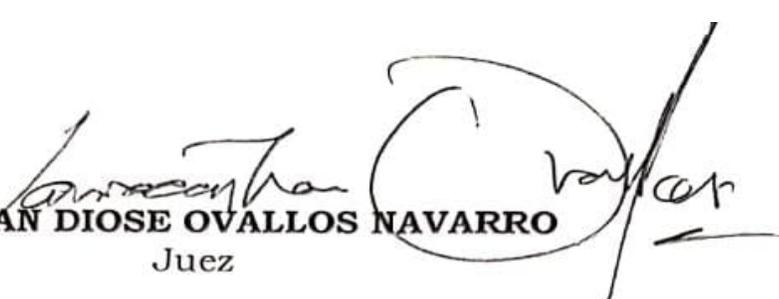
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019 inclusive, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Declarar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ALIX JANETH BARRETO MARTINEZ** del auto del 7 de noviembre de 2019 inclusive, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído. Para tal efecto, por secretaría, **remítase** inmediatamente copia de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico en donde se allegó el poder, esto es, [mauricioabril2012@gmail.com](mailto:mauricioabril2012@gmail.com) y [alix01182010@hotmail.com](mailto:alix01182010@hotmail.com). Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver la renuncia y cesión de crédito solicitada por la parte actora.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **008 DEL 22 DE MARZO DE 2024**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 20 de marzo de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2022-00067-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
**SECRETARIO**

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-**2022-00067-00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**

En virtud a que la parte demandante, el pasado 15 de enero del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento 019SolicitudTerminaciónPagoTotal del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del inciso primero del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del acreedor y ésta fue elevada previo al inicio de la realización de la diligencia de remate. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido a través de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**, según lo expuesto en acápite de consideraciones.

**SEGUNDO.** Se ordena **CANCELAR** las medidas cautelares que se decretaron mediante lo proveidos de fecha 25 (veinticinco)de agosto de 2022 y 01 (primero) de septiembre de 2022.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

**TERCERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

**QUINTO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado No. 8 de hoy 22 de marzo de 2024**

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 20 de marzo de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00204-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
**SECRETARIO**

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-**2023-00204-00**  
**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER S.A.  
**Demandado:** **MIDY JOHANNA DIAZ CAPACHO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIVE CATAÑEDA**

En virtud a que la parte demandante, el pasado 22 de enero del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento 010SolicitudTerminaciónPagoTotal del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del inciso primero del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del acreedor y ésta fue elevada previo al inicio de la realización de la diligencia de remate. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **MIDY JOHANNA DIAZ CAPACHO y VICTOR ALFONSO PIRAQUIVE CATAÑEDA**, según lo expuesto en acápite de consideraciones.

**SEGUNDO.** Se ordena **CANCELAR** las medidas cautelares que se pudiera haber decretado mediante lo proveído de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2023.

**TERCERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

presentada digitalmente.

**CUARTO.** Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

**SEXTO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado No. 8 de hoy 22 de marzo de 2024**

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario